

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Junio 21 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375)
Demandante: MARLENY NIETO DE PINEDA
Demandado: MAXIMINO RUIZ CASTRO
Radicación: 736244089002-2022-00081-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

El certificado de tradición y libertad aportado en la demanda fue expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima con fecha 6 de agosto de 2021, por lo tanto, ya han transcurrido 10 meses de su expedición razón por la que deberá allegarse actualizado para poder dar trámite al presente proceso.

Adicional a esto, nos indica el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. sobre los requisitos formales de la demanda que dentro del libelo de la misma se debe incluir: *"los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, observa el Despacho frente a esto que cuando se hace referencia a estas características, el que sean determinados se entiende que deberán ser claros y precisos, por clasificados se desprende que ellos sean ordenados según la materia o las circunstancias relatadas con un hilo conductor, y numerados con el objetivo de que cada circunstancia este separada para que su exposición sea independiente cada una de la otra.

Las anteriores exigencias que son de índole formal, también tienen como razón que los hechos son parte determinante, pues son el referente para darle claridad a las pretensiones si estas no son claras, fundamentan la materia a debatir y constituyen tema de prueba.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P.

Por último, y si bien no es causal de inadmisión, se observa del certificado de tradición y liberal del inmueble objeto de esta causa en la anotación no.08 que se encuentra vigente medida cautelar de inscripción de demanda de pertenencia con radicación 2018-00077 de fecha 3 de diciembre de 2018, por lo que se le requiere adicionalmente al apoderado para que solicite su levantamiento de ser así posible para dar continuidad al trámite. En consecuencia, se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia de MARLENY NIETO DE PINEDA Contra MAXIMINO RUIZ CASTRO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO, titular de la cedula de ciudadanía. No. 80007227 de BOGOTÁ D.C. y T. P. No. 166265 del C.S.J., como apoderado de MARLENY NIETO DE PINEDA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado el junio 28 de 2022